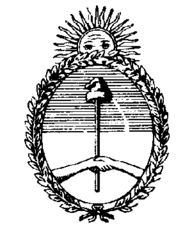
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 1 DE MARZO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.093

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



DUELO

Decreto 299/95

Adhiérese al duelo motivado por el fallecimiento del Dr. Antonio Américo Tróccoli.

Bs. As., 27/2/95

VISTO que en la fecha se ha producido el fallecimiento del Doctor D. Antonio Américo TROCCOLI, y

CONSIDERANDO:

Que el extinto consagró su vida a la actividad política llegando a ocupar el cargo de Ministro del Interior.

Que toda su trayectoria ha sido destacada por su honradez y respeto por los principios democráticos, poniendo en evidencia sus grandes condiciones humanas y su compromiso con la realidad del país.

Que es un deber del Gobierno Nacional honrar la memoria del Doctor D. Antonio Américo TROCCOLI con motivo de su lamentable desaparición.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adherir al duelo motivado por el fallecimiento del Doctor D. Antonio Américo TROCCOLI.

confc

Art. 2º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se expresarán a la familia del extinto las condolencias del Gobierno Nacional.

Art. 3º — La Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en todos los edificios públicos durante TRES (3) días en señal de duelo, a partir de la fecha de su fallecimiento.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

IMPUESTOS

Decreto 298/95

Derógase el artículo 2º del Decreto Nº 2353/86.

Bs. As., 27/2/95

VISTO el artículo 2º de la Ley Nº 23.260 y el artículo 2º del Decreto Nº 2353 del 18 de diciembre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la mencionada ley dispuso la derogación de todas las normas legales, no contenidas en la ley de impuesto a las ganancias, que establecieron exenciones o deducciones, de la materia imponible del citado gravamen, de los importes percibidos en concepto de gastos de representación, viáticos, desarraigo, movilidad, bonificaciones especiales o cualquier otra compensación de naturaleza similar, por los sujetos que desempeñen cargos públicos, trabajen en relación de dependencia o sean jubilados o pensionados por tareas en relación de dependencia.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 2353/86 reglamentó el alcance de la aludida disposición para los conceptos que abonen los organismos nacionales, provinciales y municipales, estableciendo que los mismos están comprendidos en la excepción prevista en la ley por la calidad del agente pagador.

Que en el marco de la actual política económica y de la decisión adoptada por el Gobierno Nacional de fortalecer en todo lo posible el principio de solidaridad y de equidad horizontal en el sistema tributario, se estima conveniente tender a la eliminación de todas las exclusiones de carácter particular que disminuyan la base imponible del gravamen para determinados sujetos.

Que en este orden de ideas resulta necesario proceder a la derogación de la tratada norma reglamentaria a fin de recuperar la vigencia plena del contenido amplio y general del artículo 2º de la Ley Nº 23.260.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el artículo 2º del Decreto Nº 2353 del 18 de diciembre de 1986.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

Decreto 286/95

Constitución. Integración. Banco de la Nación Argentina. Agente financiero.

Bs. As., 27/2/95

VISTO el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO, y

CONSIDERANDO:

Que en el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO las provincias asumieron el compromiso de avanzar en la reforma de sus administraciones, propendiendo a la privatización de la banca de provincia y de sus empresas de servicios públicos.

Que ello resulta indispensable para estimular el mejoramiento de las cuentas públicas provinciales a través de medidas coordinadas con el gobierno nacional.

Que dicha tarea implica un esfuerzo de organización y financiero, que en muchos casos puede exceder las posibilidades de las propias provincias, por sus limitaciones para acceder a los mercados voluntarios de crédito en las actuales circunstancias.

Que mientras ese proceso se demora las pérdidas en que incurren muchas organizaciones bancarias y empresarias de propiedad total o parcialmente provincial, agravan un cuadro de por sí delicado de las finanzas locales.

Que por su parte, las circunstancias de público y notorio ocurridas a partir de las decisiones de política económica adoptadas por los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS a partir del 20 de diciembre de 1994, agravaron las dificultades financieras por las que atravesaban algunos bancos de provincia.

Que ello podría perjudicar al funcionamiento del conjunto de la economía, pues precisamente en un momento en el que se advierte cierta retracción del crédito externo, es cuando mayor tranquilidad debe brindarse a los inversores, accionistas y depositantes.

SUMARIO

Que en ese sentido debe advertirse sobre la importante función que cumplen los bancos de provincia en el interior del país, siendo en muchas localidades las únicas instituciones que brindan servicios financieros.

Que tratándose de provincias que en todos los casos cuentan con activos y recursos fiscales suficientes para asumir compromisos con la Nación, con quien las une una relación indisoluble y permanente. Y estando ésta en condiciones de comprometer ciertos bienes, de indudable valor, para canalizar recursos financieros en favor de la reforma fiscal de las provincias, la Nación tiene el deber de agotar sus esfuerzos en tal sentido, sin relevar a las provincias de sus responsabilidades ni de sus atribuciones constitucionales, lo que le está vedado.

Que ello permitirá aliviar la situación financiera del interior, contribuyendo a que las unidades productivas y de servicios, verdaderos destinatarios del esfuerzo de ahorro de la población, puedan desarrollar normalmente sus actividades. Asimismo permitirá a los propios bancos de provincia normalizar sus relaciones con el resto de las instituciones financieras, restituyendo al BANCO DE LA NACION ARGENTINA los fondos que les hubiere adelantado.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyese un FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con el objeto de asistir a los bancos de provincia sujetos a privatización y fomentar la privatización de empresas provinciales, en las condiciones previstas en el presente decreto y *en el contrato de fideicomiso* a suscribirse entre el Estado Nacional y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 2º — El FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL se integrará con los bienes definidos en el contrato de fideicomiso, podrá adquirir derechos y contraer obligaciones, y será administrado siguiendo las instrucciones que le imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS.

Art. 3º — Los asesores en materia económica, financiera, legal o técnica del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA o de otras dependencias del Estado dictaminarán o asesoran a solicitud del fideicomisario en las materias que este requiera.

Art. 4º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA actuará como agente financiero del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, pudiendo adelantarle hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) del valor de mercado de los bienes dados en fideicomiso, así como facilitarle los recursos humanos y de apoyo para su funcionamiento; no percibirá comisión alguna por su actividad, pero recuperará todos los gastos en que incurriere.

Art. 5º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA llevará por separado el registro contable de las operaciones del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, cuyo funcionamiento estará sujeto a la supervisión de la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 6º — Una vez cumplido su objeto o en el plazo de DOS (2) años, lo que ocurra primero, se disolverá el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, quedando su liquidación y el cumplimiento de los convenios existentes a cargo de los funcionarios que designe el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — Apruébase el proyecto de convenio de fideicomiso entre el Estado Nacional y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que como Anexo I forma parte del presente, autorizando al Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribirlo en representación de la Nación.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

CONTRATO DE FIDEICOMISO

Entre el ESTADO NACIONAL, representado en este acto por el Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, representado por el Presidente del Directorio, se conviene en celebrar el presente contrato de fideicomiso, que se regirá por las siguientes cláusulas, y supletoriamente, por el Título I de la Ley Nº 24.441.

PRIMERA: El ESTADO NACIONAL en adelante el "fiduciante", transmite la propiedad fiduciaria de los bienes que se describen en el Anexo I al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en adelante el "fiduciario", con el objeto de constituir un "FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL" en beneficio de las provincias o los bancos total o parcialmente de propiedad de las Provincias que resulten elegibles, en adelante los "beneficiarios".

SEGUNDA: Con los bienes fideicomitidos el "fiduciario" cumplirá las siguientes funciones:

a) prestar fondos a los "beneficiarios" para atender situaciones de iliquidez transitoria o derivada de la excesiva inmovilización de carteras, requiriendo del "beneficiario" o de la Provincia, las garantías adecuadas.

b) pagar los activos que adquiriese de los bancos con el fin de dotarlos de liquidez, descontando el valor que se presupueste por su realización posterior.

c) adelantar recursos a las provincias elegibles que les encomienden la privatización de sus empresas u otros activos, hasta un 70% de su valor probable de realización, requiriendo las garantías adecuadas.

d) financiar programas de recursos humanos o fortalecimiento institucional de los beneficiarios.

e) emitir títulos circulatorios, obligaciones negociables o contraer préstamos sindicados, con o sin garantías especiales.

f) contratar consultores o asesores con el fin de preparar la documentación necesaria para la privatización de las entidades.

g) asumir directamente, por convenio con las provincias, la tarea de privatizar los bancos que resulten elegibles.

h) contratar con entidades financieras oficiales o privadas la administración, co-administración o el asesoramiento para la administración de los "beneficiarios" hasta que se transfieran a sus adquirentes.

i) realizar cuantos más actos fueren necesarios para el cumplimiento del objeto del fideicomiso.

TERCERA: el "fiduciario" realizará ordenadamente los bienes que hubiere adquirido de los "beneficiarios", en base a procedimientos basados en criterios de transparencia, igualdad de oportunidades y eficiencia, cuidando de no afectar los precios de plaza. Para la administración y liquidación de los activos adquiridos, el "fiduciario" podrá valerse de firmas competentes y especialmente de las entidades financieras radicadas en la zona en que dichos activos deban realizarse, pagando la comisión o remuneración a convenirse según la índole de la encomienda.

CUARTA: El "fiduciario" podrá concertar préstamos hipotecarios con el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, sobre los inmuebles adquiridos de los "beneficiarios" o recibidos en pago de créditos, con el fin de facilitar su venta a terceros, o a convenir con aquél la realización de las hipotecas que constituyere cuando otorgare financiamiento a los adquirentes de los inmuebles.

QUINTA: El "fiduciario" llevará un registro por cada beneficiario, del que deberá rendir cuentas al "fiduciante" y al "beneficiario" o la Provincia respectiva, cuyo saldo podrá ser acreedor o deudor para ésta, y se considerará de plazo vencido. El "fiduciario" podrá convenir con la Provincia respectiva el plazo, tasa de interés, garantías y demás condiciones que correspondan para la cancelación de dichos saldos.

SEXTA: Podrán ser "beneficiarios" del fideicomiso los bancos de propiedad total o parcial de las Provincias o Municipios, siempre que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a) Que las autoridades constitucionalmente habilitadas para ello otorguen la autorización para su privatización total, o la transferencia al sector privado de la mayoría del capital y el control de las decisiones de administración y gobierno de dichas entidades.

b) Que se transfiera al "fiduciario", o a una entidad aceptable para éste, las facultades para realizar los actos necesarios para privatizar el banco, o bien que se acuerde un cronograma para dicha privatización.

c) Que se convenga con el "fiduciario" las condiciones en que se desarrollen las operaciones del "beneficiario", hasta que se complete su privatización.

d) Que la Provincia o Municipio respectivo comprometa el producido de la privatización del Banco a la cancelación del saldo deudor de la cuenta con el "fiduciario".

e) Que la Provincia o Municipio respectivo garantice a satisfacción del "fiduciario" la devolución de los eventuales saldos deudores que pudieren subsistir luego de la afectación dispuesta en el punto anterior, afectando para ello otros activos o empresas de propiedad provincial y los recursos provenientes del REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS que resulten necesarios.

SEPTIMA: En la administración del paquete accionario de la Clase "A" de YPF S.A., el fiduciario deberá atenerse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8º de la Ley Nº 24.145.

En Buenos Aires, a los .... días del mes de .... de 1995.

Inventario de bienes fideicomitidos

1. SETENTA MILLONES QUINIENTAS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE (70.599.999) acciones clase "A" de YPF S. A. excluidos los dividendos correspondientes al año 1995.

2. Los recursos que en el futuro provengan de préstamos otorgados por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, u otras instituciones multilaterales o nacionales de crédito, destinados a similares objetivos a los previstos en el fideicomiso.

3. Los recursos que en el futuro le asigne el presupuesto nacional o los presupuestos provinciales.

4. El producido de sus operaciones o la renta de sus activos.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 290/95

Reducción del gasto público. Reformas a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Vigencia y comunicación al Congreso.

Bs. As., 27/2/95

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 24.144, y

CONSIDERANDO:

Que la situación financiera que atraviesa la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL originada en la repercusión local que tuvo la crisis desatada a fines de 1994 en los mercados financieros internacionales, hace necesario la adopción de severas medidas de aplicación excepcional y de resultados inmediatos a efectos de lograr su corrección.

Que a fin de actuar con extrema urgencia no solo sobre la coyuntura sino sobre sus efectos en el mediano plazo, resulta necesario profundizar y completar el alcance de las medidas adoptadas oportunamente en materia de control y reducción del gasto público concretando, inclusive, medidas preventivas.

Que asimismo en cumplimiento de las pautas de política económica general para el Sector Público, se requieren instrumentar acciones de ajuste del gasto en personal a efectos de brindar respuesta eficiente con la asignación de los recursos disponibles, lo que obliga a introducir modificaciones a las asignaciones salariales del personal del Sector Público acordes con dicho fin.

Que en orden a la situación enunciada se observa procedente, como medida de alcance transitorio y de excepción, instrumentar una reducción en ciertos niveles de remuneración del personal del Sector Público, ordenada en virtud del mayor ingreso que los mismos perciban.

Que los principios básicos de equidad y justicia social exigen que los sacrificios implícitos en las disposiciones de la presente norma alcancen y sean uniformes para todos los poderes del Estado, incluyendo a todo el personal contratado bajo cualquier tipología contractual utilizada para formalizar su relación con el Estado.

Que resulta indispensable garantizar a los trabajadores del Sector Público la percepción de un salario digno que les posibilite responder a sus requerimientos básicos, razón por la cual quedan exceptuadas del presente decreto aquellas bandas salariales de menor monto.

Que, por su parte, se excluyen también de la reducción dispuesta la compensación que reciben los jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, de los Tribunales Inferiores de la Nación y los miembros del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 y 120 de la Constitución Nacional.

Que dentro del contexto de esa política de austeridad y disminución de costos en la administración resulta aconsejable producir una reducción sobre los créditos correspondientes a gastos de funcionamiento e inversión de las jurisdicciones y entidades.

Que dentro del principio de universalidad del presupuesto consagrado en las disposiciones de la Ley Nº 24.156, y en el marco de las medidas de control del gasto y reordenamiento del Sector Público deviene imprescindible contemplar el funcionamiento financiero de los "Entes Cooperadores" incorporando sus recursos y gastos al PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Que se advierte la necesidad, como medida imprescindible para allanar la situación planteada, de reducir las erogaciones correspondientes a servicios extraordinarios cuando estos no fueren requeridos y financiados por terceros.

Que dentro del marco de las medidas que el presente impone, se estima pertinente reducir la compensación por mayores gastos que se abona a los funcionarios comprendidos en el régimen del Decreto Nº 1840 del 10 de octubre de 1986.

Que además de las reformas dispuestas para reducir los gastos del sector público de modo de cumplir con las previsiones en materia de ingresos, cabe abordar con similar urgencia las reformas necesarias para restablecer el normal funcionamiento del sistema financiero.

Que de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 4º de su Carta Orgánica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA debe "regular la cantidad de dinero y observar la evolución del crédito en la economía", así como "vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero".

Que a tales fines, en las actuales circunstancias, debe disponer de los instrumentos normativos adecuados para atender la situación de iliquidez por la que han atravesado algunas entidades financieras debido a la repercusión local que tuvo la crisis desatada a fines de 1994 en los mercados financieros internacionales.

Que una interpretación estricta de los términos de los artículos 17 y 19 de su Carta Orgánica, llevaría a concluir que el organismo rector en materia monetaria tiene limitaciones inadecuadas para restablecer la liquidez de las entidades afectadas, así como para facilitar la transferencia de capacidad prestable entre las entidades del sistema, de modo de restablecer plenamente el crédito en la economía.

Que por ello resulta urgente y necesario adoptar las medidas apropiadas para aumentar y facilitar el flujo de crédito a la economía, debiendo para ello dotar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de las herramientas conducentes a tal fin.

Que no sería posible esperar en las actuales circunstancias que las modificaciones normativas necesarias se hicieran siguiendo los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que por lo expuesto la presente medida se dicta en acuerdo general de ministros, siguiendo el procedimiento dispuesto en el inciso 3º del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

CAPITULO I

Reducción del gasto público

Artículo 1º — Redúcense las retribuciones brutas totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares, del personal del Sector Público Nacional comprendido en los alcances del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, incluido el PODER LEGISLATIVO, el PODER JUDICIAL DE LA NACION, las Empresas y Sociedades del Estado y las Entidades Bancarias Oficiales, y el de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Los conceptos no remunerativos y/o no bonificables deberán computarse dentro de la retribución bruta, exclusivamente a los fines del cálculo de la reducción dispuesta.

Exclusivamente los jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, de los Tribunales Inferiores de la Nación y los miembros del Ministerio Público, quedan excluidos de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 2º — La reducción de las retribuciones dispuestas en el artículo anterior, se hará en forma porcentual en cada uno de los conceptos que componen dicha retribución, a partir de la liquidación del mes de marzo de 1995, de acuerdo con el siguiente detalle:

TRAMOS DE RETRIBUCIONES TOTALES (importe en pesos)	PORCENTAJE DE REDUCCION
HASTA DOS MIL (2.000.-)	CERO (0)
DE DOS MIL UNO (2.001.-) A TRES MIL (3.000.-)	CINCO (5)
DE TRES MIL UNO (3.001.-) A CUATRO MIL (4.000.-)	DIEZ (10)
DE CUATRO MIL UNO (4.001.-) EN ADELANTE	QUINCE (15)

Art. 3º — La aplicación de las reducciones a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso, implicará que la retribución total resultante del agente sea inferior al importe mínimo del tramo en el cual se encontrare comprendido.

Art. 4º — Establécese un plazo de caducidad de DIEZ (10) días para que los trabajadores del Sector Público comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, puedan considerarse despedidos en los términos del artículo 246 de la Ley de Contrato de Trabajo. Vencido dicho plazo se extinguirá toda acción o derecho contra lo dispuesto en el presente.

Art. 5º — Las retribuciones del personal contratado bajo el régimen del Decreto Nº 92 del 19 de enero de 1995 o cualquier otro régimen de contratación, como asimismo las del personal contratado para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral y multilateral, deberán ser reducidas en los mismos términos y con el alcance previsto en el artículo 2º del presente decreto.

En caso de no ser aceptada por el contratado la reducción dispuesta dentro de los DIEZ (10) días, se procederá sin más trámite a rescindir el contrato en los términos previstos en el mismo y este personal no podrá ser contratado durante el resto del presente ejercicio fiscal.

Asimismo, aquellos agentes a los cuales se les haya rescindido el respectivo contrato por causas de cualquier naturaleza, no podrán ser contratados nuevamente durante el presente ejercicio por una remuneración superior a la fijada en el contrato rescindido.

Art. 6º — El importe vigente resultante de la aplicación de las disposiciones emergentes del artículo 5º del Decreto Nº 1840 del 10 de octubre de 1986, se reducirá en un DIEZ POR CIENTO (10 %), con igual vigencia que la dispuesta en el artículo 2º del presente decreto.

Art. 7º — Establécese que los ahorros que se generen en la liquidación de los haberes del personal de las Empresas y Sociedades del Estado y de las Entidades Bancarias Oficiales, como consecuencia de la aplicación de la reducción de las retribuciones dispuestas por los artículos 1º y 2º, deberán ser transferidos al TESORO NACIONAL en la misma fecha en que sean abonados al personal los respectivos haberes.

Art. 8º — Redúcese en un DOS POR CIENTO (2 %) el importe del crédito vigente de la Partida Principal - Transferencias a Universidades Nacionales, del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Facúltase al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a modificar los montos de la planilla de distribución de créditos a Universidades Nacionales, aprobada por el artículo 18 de la Ley Nº 24.447, como consecuencia de la presente rebaja.

Las Universidades Nacionales deberán reducir a partir de la liquidación de haberes del mes de marzo de 1995, las retribuciones del personal de su dependencia hasta alcanzar el importe resultante de la reducción dispuesta.

Art. 9º — El crédito vigente de la Partida Principal 13 - Servicios Extraordinarios, del inciso 1 - Gastos en Personal, será reducido en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) con excepción de los montos imputados a dicha partida correspondientes a servicios requeridos por terceros y cuya financiación se encuentra a cargo de éstos.

Establécese a partir del 1º de marzo de 1995, que aquellos agentes cuya retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluida las asignaciones familiares, supere la suma de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 750) no podrá realizar servicios extraordinarios, con excepción de lo servicios requeridos por terceros.

Art. 10. — Dispónese una rebaja del ONCE POR CIENTO (11 %) sobre los créditos vigentes de las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL correspondientes a las Partidas Principales 115 y 124 - Otros Gastos en Personal del inciso 1 - Gastos en Personal.

Art. 11. — Los créditos vigentes de los incisos 2 - Bienes de Consumo y 3 - Servicios no Personales se reducirán en un DIEZ POR CIENTO (10 %), efectuándose asimismo una rebaja adicional del VEINTE POR CIENTO (20 %) sobre el crédito vigente de la Partida Principal 37 - Pasajes y Viáticos, con excepción de las correspondientes a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 12. — Dispónese una reducción del TREINTA POR CIENTO (30 %) sobre los créditos vigentes de la Partida Principal 43 - Maquinaria y Equipo del Inciso 4 - Bienes de Uso.

Art. 13. — Rebájase en un SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (7,50 %) los créditos vigentes correspondientes al inciso 5 - Transferencias. Dicha reducción no podrá afectar las transferencias detalladas en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 14. — El crédito vigente de la Partida Parcial 638 - Préstamos a Largo Plazo a Empresas Públicas Multinacionales, del Inciso 6 - Activos Financieros, de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO (préstamo al ENTE BINACIONAL YACYRETA), deberá rebajarse en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000.-).

Art. 15. — Encomiéndase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la elaboración de una propuesta de disminución de créditos presupuestarios, adicional a las establecidas en el presente decreto, por un monto de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 150.000.000.-), la que se originará en la disminución de gastos operativos producto de la reestructuración orgánica de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de los Ministerios del PODER EJECUTIVO NACIONAL, incluidos sus respectivos organismos descentralizados. Dicho plan deberá ser presentado a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL antes del 20 de mayo de 1995, para su puesta en vigencia a partir del 1º de junio de 1995.

Art. 16. — Los excedentes de fondos recaudados y a recaudar que se produzcan como consecuencia de las rebajas de créditos dispuestas, correspondientes a las Fuentes de Financiamiento 12 - Recursos Propios y 13 - Recursos con Afectación Específica ingresarán al TESORO NACIONAL en NUEVE (9) cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento el último día hábil de cada mes.

Art. 17. — Déjase establecido que los eventuales incrementos de créditos presupuestarios para el ENTE BINACIONAL YACYRETA, quedarán condicionados al ingreso de recursos provenientes de la privatización o concesión de la represa de Yacyretá.

Art. 18. — Establécese que los recursos y gastos provenientes de convenios celebrados con "Entes Cooperadores" deberán incorporarse, en todos los casos, en el presente ejercicio fiscal, al PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL. A tal efecto el MINISTERIO DE JUSTICIA elevará a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los TREINTA (30) días de la fecha del presente decreto, la información pertinente para su concreción.

Art. 19. — Déjase establecido que la autorización concedida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 7º de la Ley Nº 24.447, relacionada con operaciones de crédito público para el equipamiento de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, sólo podrá concretarse en la medida que dichas operaciones sean financiadas con créditos de proveedores y/o entidades financieras a satisfacción de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, que no impliquen la colocación de títulos o instrumentos de la deuda pública negociables en el mercado de capitales.

Art. 20. — Suspéndese, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, la suscripción de convenios de asistencia financiera a las Provincias cuando los mismos originen transferencias en efectivo de la Tesorería General de la Nación de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o la colocación de bonos de la deuda pública del Tesoro Nacional.

Art. 21. — Las autoridades de los organismos responsables de administrar los sistemas de jubilaciones y pensiones vigentes deberán establecer, antes del 1º de junio de 1995, los mecanismos técnico-administrativos necesarios para evitar la realización de egresos fuera del marco de la legislación vigente, especialmente por pagos a beneficiarios fallecidos o de jubilaciones o pensiones múltiples.

A partir de esa fecha, dichas autoridades serán personalmente responsables en los términos del artículo 131 de la Ley Nº 24.156, por el no cumplimiento de estas medidas.

Art. 22. — Los titulares de los Servicios Administrativo-Financieros o los funcionarios que hagan sus veces, serán directamente responsables, en el ámbito de su competencia, del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, bajo apercibimiento de considerarlos incursos en falta grave y de disponer la instrucción de sumario administrativo, con suspensión automática del cargo, dándose intervención a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION si la jerarquía del responsable así lo requiere.

Art. 23. — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION tendrá a su cargo el contralor de las disposiciones presupuestarias y fiscales establecidas en el presente decreto e informará mensualmente al PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre la ejecución de las mismas. Igualmente se instruye a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION para que audite el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7º y 16 y precedentes.

Los casos de incumplimiento originarán, por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, el inicio de las acciones administrativas o legales y la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 30 de la Ley Nº 24.447 cuando correspondan.

Art. 24. — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la autoridad de aplicación de las disposiciones del presente decreto quedando facultada para realizar los reajustes pertinentes en los presupuestos de las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL, hasta alcanzar los porcentajes y/o los importes de reducciones establecidos y a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias correspondientes.

Art. 25. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dejar sin efecto en forma total o parcial las disposiciones del presente decreto en la medida que superen las causales que han dado origen a la adopción de las presentes medidas.

CAPITULO II

Reformas a la Carta Orgánica del

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Art. 26. — Agrégase como último párrafo del inciso c) del artículo 17 de la Carta orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por Ley Nº 24.144, el siguiente texto:

"Solamente cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieren aconsejable, podrán excederse los plazos y demás condiciones previstos en el inciso b) precedente y en el primer párrafo de este inciso, sin que en ningún caso puedan comprometerse para ello las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria".

Art. 27. — Agregar como inciso e) al artículo 17 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por Ley Nº 24.144, el siguiente texto:

"e) Ceder, transferir o vender a las entidades financieras que tuvieren excedentes de liquidez, los créditos que hubiere adquirido de las entidades financieras afectadas de problemas de iliquidez".

Art. 28. — Modifícase el último párrafo del artículo 28 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por la Ley 24.144, que quedará redactado de la siguiente forma:

"La integración de los requisitos de reserva no podrá constituirse sino en dinero en efectivo o en depósitos a la vista en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en la moneda que éste indique".

Art. 29. — Agrégase como última parte al primer párrafo del artículo 49 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por Ley 24.144, el siguiente texto:

"Si al vencimiento del plazo de suspensión el Superintendente propiciara su renovación, sólo podrá ser autorizada por el Directorio, no pudiendo exceder de los NOVENTA (90) días. En tal caso el Superintendente podrá prorrogar prudencialmente el plazo máximo establecido en el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley Nº 21.526".

CAPITULO III

Vigencia y Comunicación al Congreso

Art. 30. — Derógase toda disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Art. 31. — El presente decreto de necesidad y urgencia entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 32. — Dese cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3º de la Constitución Nacional.

Art. 33. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — José A. Caro Figueroa. — Guido Di Tella. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach. — Alberto J. Mazza. — Rodolfo C. Barra.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 13

EXCEPCIONES AL CUMPLIMIENTO DE LA REBAJA DEL 7,5 % DISPUESTA POR EL ARTICULO Nº 13	IMPORTES EN MILES DE PESOS
Transferencias Corrientes	
Fondo para el Conourbano y Provincias (impuesto a las ganancias)	291.886
Aportes a la educación (impuesto a los activos)	19.500
Aportes de Coparticipación a Capital Federal y Tierra del Fuego	238.009
Aportes a EMSA y Santa Cruz (Leyes Nros. 22.938 y 23.681)	43.400
Ministerio del Interior - Aportes A.T.N.	354.700
Ministerio del Interior - Subsidio por elecciones	76.445
Fondo Especial del Tabaco	181.487
Fondo Nacional de la Energía	71.180
Aportes a Universidades Nacionales	1.501.607
Aportes para Jubilaciones y Pensiones	16.114.953
Subsidio al Gas	55.000
Convenio con la Provincia de Tierra del Fuego	65.141
Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL)	199.175
Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS)	1.116.700
Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados	2.518.136
SUBTOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES	22.847.319
Transferencias de Capital	
Fondo para el Conourbano y Provincias (Impuesto a las Ganancias)	729.714
Fondo Nacional Vivienda (FONAVI)	925.460
Desarrollo Vial en Provincias (Impuesto a los Combustibles)	477.800
Fondo Unificado (HIDRONOR)	71.626
Fondo Especial Desarrollo Eléctrico Interior (FEDEI)	85.159
Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL)	12.718
Aportes a concesionarios viales	64.300
SUBTOTAL DE TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.366.777
TOTAL TRANSFERENCIAS	25.214.096

IMPUESTOS

Decreto 295/95

Sustitúyese el tercer párrafo del primer artículo del punto 7. del artículo 1º del Decreto Nº 2633/92, modificatorio de la reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Bs. As., 27/2/95

VISTO los artículos 3º, inciso e), punto 20 y 6º, inciso j), punto 17, apartado 1 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y el primer artículo del punto 7. del artículo 1º del Decreto Nº 2633 del 29 de diciembre de 1992, modificatorio de la reglamentación del gravamen, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 23.871 se extendió el ámbito de aplicación del impuesto a las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso y por el Decreto Nº 879 del 3 de junio de 1992, ratificado por la Ley Nº 24.447, se sujetó al pago del tributo a las colocaciones y prestaciones financieras.

Que a través de las disposiciones del decreto citado, se estableció en el artículo 6º, inciso j), punto 17, apartado 1 de la ley del impuesto que se trata la exención de los préstamos que se realicen entre las instituciones regidas por la Ley Nº 21.526.

Que en el tercer párrafo del artículo del decreto mencionado en el "Visto" se dispuso que la referida exención comprende únicamente a las denominadas operaciones de "call money" y a las colocaciones que las aludidas instituciones realizan en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que las operaciones indicadas precedentemente no constituyen los únicos préstamos entre entidades financieras, circunstancia por la cual resulta conveniente definir con mayor precisión el alcance de la exención dispuesta.

Que siendo la Autoridad de Control de las Entidades Financieras el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, constituye el órgano idóneo para establecer qué debe entenderse por "préstamos entre Entidades Financieras".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, sin formular objeciones a la medida.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

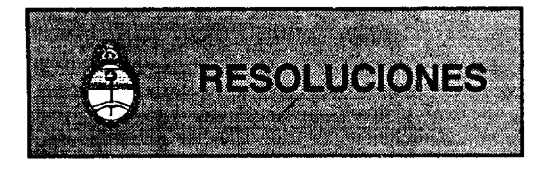
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el tercer párrafo del primer artículo del punto 7. del artículo 1º del Decreto Nº 2633/92, modificatorio del Decreto Nº 2407 del 23 de diciembre de 1986 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por el siguiente:

"Asimismo la exención acordada a los préstamos que se realicen entre las instituciones mencionadas en el párrafo anterior, está referida a las denominadas operaciones de "call money", las colocaciones que las mismas realicen en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las demás operaciones definidas como "préstamos entre Entidades Financieras" por el mencionado Banco Central".

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán a regir desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — *Domingo F. Cavallo.*



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 68/95

Declárase de interés nacional el "5to. Congreso Nacional de Bomberos Voluntarios".

Bs. As., 9/2/95

VISTO la Actuación Nº 14.797/94 del Registro de la Subsecretaría de Acción de Gobierno, de la Presidencia de la Nación, mediante la cual el Consejo Nacional de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, solicita la declaración de interés nacional del "5to. Congreso Nacional de Bomberos Voluntarios", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicho evento alcanza para el análisis y desarrollo de las técnicas de seguridad, prevención y asistencia a la comunidad, aconseja acceder al pedido formulado.

Que el mismo contará con la participación de las principales instituciones nacionales en el ámbito de esta actividad.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA, ha tomado intervención dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do. inc. j del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "5to. Congreso Nacional de Bomberos Voluntarios", a celebrarse en la Ciudad de Puerto Madryn el 18 de febrero de 1995.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 151/95

Actualízase la nómina de representantes sectoriales y estatales que la integran.

Bs. As., 23/2/95

VISTO la Ley Nº 22.248 que crea la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO y los Decretos Nros 563/81, 1330/94 y 397/88, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar la nómina de los representantes sectoriales y estatales, en este último supuesto pertenecientes a las Jurisdicciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, que integran la *COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO*.

Que la nómina de representantes del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL fue oportunamente actualizada, no habiéndose producido modificación alguna hasta el día de la fecha.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ha efectuado las consultas pertinentes a la entidad más representativa de los trabajadores agropecuarios: la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES, a las entidades de empleadores agropecuarios: SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, FEDERACION AGRARIA ARGENTINA y CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LTDA. (CONINAGRO) y a las jurisdicciones estatales mencionadas en el primer considerando de la presente resolución, quienes nominaron sus candidatos para cada cargo de representante sectorial o estatal según correspondiere.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 85 del Decreto Nº 563/81, con las modificaciones dispuestas por su similar Nº 1330/94.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase para integrar la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en carácter de titular a la doctora Verónica VANETTI (D.N.I. Nº 20.345.626) y como suplente a la licenciada Mara Ivana BETTIOL (D.N.I. Nº 21.719.460) y por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en carácter de titular a la licenciada Silvia Susana CALDARRELLI (D.N.I. Nº 14.809.873) y como suplente al ingeniero Daniel E. SARMIENTO (D.N.I. Nº 12.861.843); en representación de los empleadores y en carácter de titulares al licenciado Juan Carlos VILLAGRA (L.E. Nº 3.688.891) y al señor Ricardo GRETHER (C.I. Nº 3.546.002) y como suplentes al doctor Carlos HUBERT (C.I. Nº 4.726.920) y al señor Orlando Omar ALFONSO (D.N.I. Nº 4.728.283) y en representación de los trabajadores, en carácter de titulares a los señores Ramón Santiago FRUTOS (L.E. Nº 7.458.016) y Jorge Alberto HERRERA (D.N.I. Nº 12.588.416) y como suplentes al señor Ernesto Ramón AYALA (D.N.I. Nº 8.366.000) y a la señora Celina Eloya BURT (D.N.I. Nº 6.625.766).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 4/95

Adóptanse medidas relativas a la certificación de vinos en las categorías reserva o fino.

Mendoza, 17/2/95

VISTO la Ley Nº 24.428 sobre Eliminación de Instrumentos Fiscales de Control en vinos finos y champagne, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 200/85 establece en sus Anexos I y II para vinos reserva y fino, respectivamente, que debe aportarse la materia prima a la que responde el volumen a certificar en tales categorías.

Que la Resolución Nº C-71/92 determina que este Organismo certificará a estos vinos en base al correspondiente respaldo de la materia prima ingresada a bodega.

Que por su parte la Resolución Nº C-110/92 —en su anexo—, establece que el Comprobante de Ingresos de Uvas es el único elemento que dará validez a las registraciones en el Libro de Materia Prima.

Que dada la relevancia que con ello adquiere el citado Comprobante respecto de la relación entre la materia prima utilizada y los productos obtenidos, resulta necesario adoptar los recaudos que imposibiliten la duplicidad en su utilización, de forma tal que distintos productos puedan ser respaldados con la misma uva.

Que por imperio de la Ley Nº 24.428, los vinos finos quedan eximidos de la obligatoriedad de circular con instrumentos de control fiscal, lo que conlleva a la pérdida del elemento básico para la elaboración de estadísticas que este Organismo realiza en forma habitual.

Que lo expresado precedentemente determina la necesidad de instrumentar un mecanismo que permita obtener por medio de otra fuente datos confiables para mantener intacta la estructura estadística del Instituto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — **Toda solicitud de certificación de vinos en las categorías reserva o fino deberá ser acompañada de los Comprobantes de Ingresos de Uvas a que corresponde la materia prima utilizada en la elaboración de los caldos, a los efectos de las verificaciones pertinentes.**

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Art. 2º — Realizadas las verificaciones se dejará en ellos constancia de su utilización total o parcial, según corresponda. Esta constancia significará su descalificación como antecedente a todo efecto ulterior ante el Organismo.

Art. 3º — Establécese como plazo máximo para tramitar la certificación de vinos en las categorías Reserva y Fino, el 31 de enero del año siguiente al de su elaboración.

Art. 4º — La información estadística de los despachos al consumo se elaborará a partir del 1º de enero de 1995, sobre la base de los datos contenidos en los partes mensuales de fraccionamiento, a cuyos efectos al dorso del mismo deberá informarse el detalle de los litros por envase utilizado, ajustado al modelo que como Anexo se adjunta a la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido archívese. — Eduardo A. Martínez.

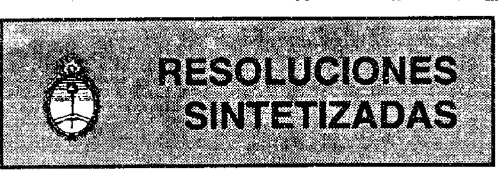
ANEXO A LA RESOLUCION Nº C. 4/95

ANEXO A LA RESOLUCION Nº C. 4/95

COMUNICACION DE FRACCIONAMIENTO

PARTE DE FRACCIONAMIENTO

Tipo de vino	Damajuanas	Botellas	Tetra brik	Bag in box	Sachet	TOTAL
A- DE MESA						
-Nacional						
Blanco						
Color						
-Importado						
Blanco						
Color						
B- Dulce Natural						
Blanco						
Color						
C- Fino						
-Nacional						
Blanco						
Color						
-Importado						
Blanco						
Color						
D- Especial						
A						
B						
C						
E- Regional						
Blanco						
Color						
F- Reserva						
Blanco						
Color						
G- Champana						
H- Espumante						
I- Coctel de vino						
J- Gasificado						
TOTAL						
MISTELA						



COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 236/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que se detalla: Norma SC-St2-45.02 Número 60-1534 Tipo Central Telefónica Privada Automática Electrónica Marca Samsung Modelo SKP-308 H con teléfonos dedicados MOD.AS-11B y AS-11E con y sin display.

Resolución Nº 237/95-CNT

Bs. As., 8/2/95

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que se detalla: Norma SC-St2-45.02 Número 60-1532 Tipo Central Telefónica Privada Automática Electrónica Marca Samsung Modelo SKP-816 H con teléfonos dedicados 816 KTS con y sin display.

Resolución Nº 238/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al siguiente equipo: Norma SC-St2-45.02 Número 60-1533 Tipo Central Telefónica Privada Automática Electrónica Marca Samsung Modelo SKP-36 HX con teléfonos dedicados 36 HX KTS con y sin display.

Resolución Nº 239/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al siguiente equipo: Norma CNT-Q2-63.01 Número 16-1538 Tipo Transceptor para Sistema de Espectro Ensanchado Marca Cylink Corporation Modelo Airlink 64 MP.

Resolución Nº 240/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al siguiente equipo: Norma CNT-Q2-63.01 Número 16-1527 Tipo Transceptor para Sistema de Espectro Ensanchado Marca Cylink Corporation Modelo Airlink 64S.

Resolución Nº 241/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que se detalla: Norma CNT-Q2-63.01 Número 16-1528 Tipo Transceptor para Sistema de Espectro Ensanchado Marca Cylink Corporation Modelo Airlink 128S.

Resolución Nº 242/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al siguiente material: Norma CNT-Q2-64.01 Número 16-1529 Tipo Transceptor para Sistema de Espectro de Ensanchado Marca Cylink Corporation Modelo Airlink 256S.

Resolución Nº 243/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al siguiente equipo: Norma CNT-Q2-63.01 Número 16-1530 Tipo Transceptor para Sistema de Espectro Ensanchado Marca Cylink Corporation Modelo Airlink 384S.

Resolución Nº 244/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones del siguiente equipo: Norma CNT-Q2-63.01 Número 16-1531 Tipo Transceptor para Sistema de Espectro Ensanchado Marca Cylink Corporation Modelo Airlink 512S.

Resolución Nº 245/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al siguiente material: Norma CNT-Q2-60.11 Número 18-1522 Tipo Tranceptor de Datos Marca Logotec Modelo Logocom LT100S-D.

Resolución Nº 246/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al siguiente equipo: Norma SC-St2-44.11 Número 51-1536 Tipo Facsímil Marca Xerox Modelo 3002.

Resolución Nº 247/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al siguiente material: Norma SC Q2-60.10 Número 10-1541 Tipo Transceptor de VHF-FM Marca Kenwood Modelo TK-730H.

Resolución Nº 248/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al siguiente material: Norma SC-St2.44.02 Número 50-1535 Tipo Teleimpresor Marca Envax Modelo 2000.

Resolución Nº 249/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al siguiente material: Norma SC-St2-44.04 Número 61-1537-P Tipo Aparato Telefónico Suplementario Automático Marca Southwestern Bell-Freedom Phone Modelo FB 1400 Regulado.

Resolución Nº 250/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al siguiente material: Norma SC Q2-60.10 Número 10-1539 Tipo Transceptor de VHF/UHF Marca Motorola Modelo Radius M-120 (VHF/UHF).

Resolución Nº 251/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan, de acuerdo a la Resolución Nº 784 SC/87 y en función del art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93: Solicitante Eastel S.A.I.C. Codificación C-0683 Tipo Transceptor Multicanal Digital Marca Marine Air System Modelo DXR 200.

Resolución Nº 252/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función del art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93 el material que se detalla: Solicitante Eastel S.A.I.C. Codificación C-0680 Tipo Transceptor Multicanal Digital Marca NEC Modelo TRP-7G 8MB-770.

Resolución Nº 253/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función del art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93 la inscripción del siguiente equipamiento: Solicitante Eastel S.A.I.C. Codificación C-0682 Tipo Transceptor Multicanal Digital Marca NEC Modelo TRP-7G 140 MB-700.

Resolución Nº 254/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función del art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y el art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93 del siguiente material: Solicitante Eastel S.A.I.C. Codificación C-0681 Tipo Transceptor Multicanal Digital Marca NEC Modelo TRP-7G 34MB-770.

Resolución Nº 255/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función del art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y el art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93 del siguiente equipamiento: Solicitante Mach S.R.L. Codificación C-0686 Tipo Transceptor Multicanal Digital Marca Microwave Modules Modelo MDR 8000-64 KBit/s.

Resolución Nº 256/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función del art. 6º inc. f) del Decreto 1185/90 y sus modificatorios y el art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93 la inscripción del equipamiento que se detalla: Solicitante Radio Llamada S.A.C.I. Codificación C-0685 Tipo Receptor de Aviso a Persona Marca Philips Modelo PRG 2310.

Resolución Nº 257/95

Bs. As., 8/2/95

Otórgase de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función del art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93 del siguiente equipamiento: Solicitante Siemens S.A. Codificación C-0684 Tipo Central Telefónica Privada Inalámbrica Marca Siemens Modelo Gigaset 952.

Resolución Nº 258/95

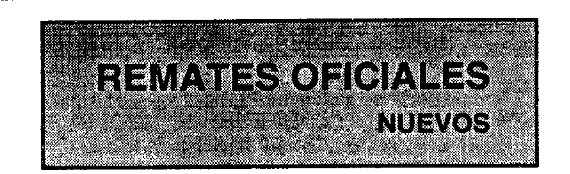
Bs. As., 8/2/95

Modifícase la Res. 586 CNT/94 conforme al siguiente detalle: Solicitante Draft S.R.L. Norma SC-Q2-60.10 Número 11-1378 Tipo Transceptor de UHF Marca Draft-Tait Modelo T-2000 Rango de Frecuencias 330-520 MHz.

Resolución Nº 259/95

Bs. As., 8/2/95

Modifícase la Resolución Nº 64 CNT/95 conforme el siguiente detalle: Solicitante Corporación Telefónica Internacional S.A. Norma SC-St2-45.02 Número 60-1520 Tipo Central Telefónica Privada Automática Electrónica Marca Goldstar Modelo GHX 1232 con teléfonos asociados GSX/E y GS 5140.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBANEZ, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 3 de MARZO de 1995, a las 14,10 hs en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 1º y 2 de marzo de 1995 de 17 a 19 hs; ubicado en la Ciudad y Partido de JUNIN, "Barrio Metalúrgico", Pcia. de Buenos Aires, sito en la calle Alberti sin Nº CASA 68, entre Ituzaingó y Sto. Cabral. Se trata de una casa con techos de tejas compuesta de 2 dormitorios, cocina; baño y lavadero instalado, estar comedor al frente y entrada para autos al costado descubierta y fondo libre, en buen estado de uso y conservación habitacional. OCUPADA. Cuya NOMENCLATURA CATASTRAL es: Circ: I; Secc: F; Mza: 135 b; Parcela: 5. Matrícula: 11.938. SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO s/títulos: 207,80 m2. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título obrante en el expediente DE 3602-12-00082 CONTRERAS Carlos Alberto. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 18.000.-. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 40 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 50 % RESTANTE a 5 años con un interés del 13,50 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escriturario, siendo designado por el Banco Hipotecario Nacional el escribano interviniente. El boleto de compraventa podrá ser transferido por una vez con intervención del Banco dentro de los 15 días de aprobado el remate y estará sujeto a la aprobación de la Gerencia General. Deberá abonarse previamente en concepto de gastos administrativos el 5 % del precio de venta consignado en el boleto. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión y suscripto el boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. Si el oferente actuara en comisión el comitente deberá ratificar la compra en el momento de abonar el saldo de precio. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: Martillero Alejandro Juan José IBANEZ Te: 502-3570. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público Mat. 63 Fº 83 Lº 79 I. G. J. Mat. 68 Fº 96 Lº 77 I. G. J. Colegiado Nº 2269 Lº V Fº 295 L. de Z. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 1/3 Nº 633 v. 2/3/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alberto GUREVICH por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 3 de MARZO de 1995, a las 14,30 hs en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 1º y 2 de Marzo de 1995 de 15 a 17 hs; ubicado en la Ciudad y Partido de SAN VICENTE, Pcia. de Buenos Aires, sito en la calle OBLIGADO Nº 65 entre las de Boulevar de Mayo y Dip. Rodríguez. Se trata de una casa con techos de tejas compuesta de 1 dormitorio, cocina, baño y lavadero instalado, comedor al frente y entrada para autos al costado descubierta y fondo libre, de regular a buen estado de uso y conservación habitacional. DESOCUPADA, cuya NOMENCLATURA CATASTRAL es: Circ: I; Secc: B; Qta: 32; Mza: 32d; Parcela: 3. Matrícula: 36309. SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO s/títulos: 3050m2. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y constancias obrantes en el Expediente HN 0755-47-01143 SOLIS Héctor Oscar. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 12.000.-. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 40 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 50 % RESTANTE a 5 años con un interés del 13,50 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escriturario, siendo designado por el Banco Hipotecario Nacional el escribano interviniente. El boleto de compraventa podrá ser transferido por una vez con intervención del Banco dentro de los 15 días de aprobado el remate y estará sujeto a la aprobación de la Gerencia General, debiendo abonarse previamente en concepto de gastos administrativos el 5 % del precio de venta consignado en el boleto. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión y suscripto el boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. Si el oferente actuara en comisión el comitente deberá ratificar la compra en el momento de abonar el saldo de precio. INFORMES: MARTILLERO Alberto GUREVICH Te: 88-0273 y 502-3570). Buenos Aires, de febrero de 1995. — ALBERTO GUREVICH, Martillero Público MAT. NAC. 1986 Fº 156-Lº 49 COL. L. ZAMORA MAT. 1805 Fº 64 Tº V. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales Gerente. — Sr. JOSE JUAN MARAFIOT, Gerencia de Operaciones Subgerente Adscripto p/Gerente.

e. 1/3 Nº 634 v. 2/3/95



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina comunica al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo sobre el chata "LA UNION I" (75), hundido en la Dársena "F", Sección 3era., en segunda andana, del Puerto de Buenos Aires, que por Disposición DPSJ, DV1. Nº 06/95, se declaró el abandono a favor del ESTADO NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del buque en cuestión acorde artículo 17 inc. b) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION". — Publíquese por tres (3) días — Firmado: PG Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 1/3 Nº 21.527 v. 3/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/2/95

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 125 Nros. 12.091.253/255; de u$s. 625 Nº 13.047.673 y de u$s. 1.250 Nº 14.008.341, sin cupones adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 1/3 Nº 21.306 v. 1/3/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números 177; 186; 165; 169; 171; 164; 137; 145; 135; 197; 142; 153; 170; 173; 130; 166; y 133/95, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que en forma correlativa se mencionan: COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA "LOS CIPRESES" LIMITADA, matrícula 11.411, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO COVICUF LIMITADA, matrícula 12.965, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche; COOPERATIVA DE CONSUMOS "28 DE OCTUBRE" LIMITADA, matrícula 9106, con domicilio legal en Mainqui, Departamento General Roca; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TEJEDORAS DE BARILOCHE LIMITADA, matrícula 10.872, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "NUEVA ESPERANZA" LIMITADA, matrícula 13.264, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche; COOPERATIVA DE PROVISION, COMERCIALIZACION, TRANSFORMACION Y CONSUMO PARA AGRICULTORES DE VALLE VERDE LIMITADA, matrícula 8419, con domicilio legal en la Localidad Valle Verde, Departamento General Roca; COOPERATIVA DE TRABAJO 20 DE JUNIO LIMITADA, matrícula 11.084, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE MENSAJERIA "RURAL EL BOLSON" LIMITADA, matrícula 9396, con domicilio legal en El Bolsón, Departamento Bariloche, todas las citadas precedentemente pertenecientes a la Provincia de Río Negro; SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITOS, CONSUMO Y ASISTENCIA SOCIAL "ITUZAINGO" LIMITADA, Matrícula 5226, con domicilio legal en Córdoba; COOPERATIVA DE VIVIENDA "VIA LACTEA" LIMITADA, matrícula 10.649, con domicilio legal en Barrio Alberdi, ciudad de Córdoba, ambas de la Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE BERNAL LIMITADA, matrícula 5641, con domicilio legal en Bernal, Partido de Quilmes; SOCIEDAD DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA COOPERATIVA LIMITADA DE IRENEO PORTELA, matrícula 770, con domicilio legal en Ireneo Portela, Baradero; COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE RAFAEL CALZADA, matrícula 5461, con domicilio legal en Rafael Calzada, Partido de Almirante Brown; COOPERATIVA AGROPECUARIA RAUL H. GARDEY LIMITADA, matrícula 8575, con domicilio legal en la Localidad de Ochandio, en el Cuartel Noveno del Partido de San Cayetano, todas éstas de la Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA CORDOBA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 6367; COTEL SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDA LIMITADA, matrícula 7305, ambas con domicilio legal en la Capital Federal y COOPERATIVA TELEFONICA TRES ISLETAS LIMITADA, matrícula 7338, con domicilio legal en Tres Isletas, Maipú, Provincia del Chaco. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de OCHO (8) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Río Negro; de CUATRO (4) días a las cooperativas radicadas en la Provincia de Córdoba y de SEIS (6) días a la cooperativa perteneciente a la Provincia del Chaco. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 1/3 Nº 640 v. 3/3/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes números 58.852/95; 58.860/95; 57.630/94; 58.858/95; 58.857/95; 58.741/95; 58.737/95; 58.732/95; 58.850/95; 58.854/95; 58.856/95; 58.723/95; 58.851/95; 58.739/95; 58.721/95; 58.731/95; 58.738/95; 58.733/95; 58.734/95; 58.736/95; 58.855/95; 58.859/95; 58.735/95; 58.740/95; 58.724/95 y 58.722/95, que mediante las resoluciones números 131; 138; 140; 141; 143; 146; 147; 148; 149; 150; 151; 152; 154; 155; 156; 157; 158; 159; 160; 162; 168; 172; 178; 181; 183 y 184 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el Artículo 101 de la Ley Nº 20.337, a las siguientes entidades cooperativas: COOPERATIVA DE TRABAJO Y ASESORAMIENTO EMPRESARIO INTEGRAL LIMITADA, matrícula 14.190, con domicilio legal en Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LIMPIEZA Y PARQUIZACION "UNICOOP" LIMITADA, matrícula 13.475, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO UNION DE ESTIBADORES LIMITADA, matrícula 14.892, con domicilio legal en Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO DE FILETEADO "MAR CASPIO" LIMITADA, matrícula 13.634, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata; Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y AFINES "VENCEREMOS" LIMITADA, matrícula 13.747, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PESCA, INDUMENTARIA Y REPARACIONES NAVALES "COOPIRENA" LIMITADA, matrícula 13.391, con domicilio en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO PORTUARIA "CODEMAR" LIMITADA PARA AFILIADOS AL SINDICATO, matrícula 9856, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "RUCA" LIMITADA, matrícula 15.343, con domicilio legal en Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA AMISTAD" LIMITADA, matrícula 13.783, con domicilio legal en la ciudad de Berisso, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA "FILECOOP" LIMITADA, matrícula 13.650, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PRODUCTOS DEL MAR "COTRAPROMAR" LIMITADA, matrícula 14.277, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "EPELMA" LIMITADA, matrícula 10.477, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "FILENCOOP" LIMITADA, matrícula 14.076, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL BELGRANO LIMITADA, matrícula 13.179, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ELABORACION DE PESCADO Y MARISCOS "BUENCOOP" LIMITADA, matrícula 15.006, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PESCA DE ALTURA Y CONSUMO "COMARPESAL" LIMITADA, matrícula 12.320, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTACIONAMIENTO MECANICO Y AUXILIO "ESGAMECOOP" LIMITADA, matrícula 13.340, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO PROCESADORA DE PESCADO "COPROPES" LIMITADA, matrícula 12.345, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA UNION OBRERA" DEL GREMIO DE LA CONSTRUCCION Y AFINES LIMITADA", matrícula 7595, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL PUERTO LIMITADA, matrícula 9375, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA "LOS AUTENTICOS VIGILADORES" LIMITADA, matrícula 13.288, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE PROVISION PARA TRANSPORTISTAS DE CARGAS "LOS TAPIALES", matrícula 11.627, con domicilio legal en Tapiales, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO "SERVIPES" LIMITADA, matrícula 15.005, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE FILETEROS ARGENTINA LIMITADA, matrícula 12.374, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO EN INFORMATICA, ENSEÑANZA Y COMBINACIONES "QUASAR" LIMITADA, matrícula 13.385, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y COOPERATIVA DE TRABAJO DE TURISMO Y RECREACION "CELTIS" LIMITADA, matrícula 13.271, con

domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, respectivamente. Las mismas tendrán un plazo de DIEZ (10) DIAS para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (Artículo 1º, inciso f), apartados 1 y 2 de la Ley 19.549), intimándoselas además para que en el mismo plazo constituyan en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). El presente se publica durante TRES (3) DIAS seguidos en el Boletín Oficial, acorde a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), quedando debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente. — Dr. CARLOS ALBERTO DEBIAGGI, Gerente de Registro y Consultoría Legal Cooperativa.

e. 1/3 Nº 641 v. 3/3/95

Síntesis de Estatutos confeccionadas de conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO FILIAL CORDOBA

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 1245/94

ARTICULO Nº 1: La Asociación Sindical constituida como SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO FILIAL CORDOBA fue fundada en la Ciudad de Córdoba a los 5 días del mes de Enero de 1946 en la República Argentina.

ARTICULO Nº 2: EL SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO FILIAL CORDOBA, estará integrado por:

a) Los trabajadores que a consecuencia de la transformación de Y.P.F. S. A., operada en el marco de Ley 23.696 y Decreto Nº 2778/90, hayan pasado o pasen en el futuro a constituir o formar parte de sociedades de cualquier tipo y naturaleza u otras entidades o a prestar servicios en la misma bajo cualquiera de las formas y modalidades autorizadas por la legislación vigente y cuyo objeto social sea la prestación de servicios o la realización de obras, tareas u operaciones de cualquier índole, propias o inherentes a la industria y actividades relacionadas con los hidrocarburos afines y complementarias, quedan tambien incluidos los trabajadores que sin haberse desempeñado con anterioridad en Y.P.F. S. A., se incorporen en el futuro o forman parte de las referidas sociedades o entidades o desempeñen en ellas o para ellas las actividades y servicios antes mencionadas o dependieran de sociedades vinculadas, sucesoras, uniones transitorias de empresas o concesionarias, etc.

b) Los trabajadores que presten servicios en Y.P.F. S. A. o cualquier otra denominación que dicha Empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de su vinculación contractual, individual y de su ubicación, categoría y jerarquía en planta orgánica, según el catálogo de funciones; que presten servicios a ordenes inmediatas de contratistas o subcontratistas afectados al desarrollo de tareas propias y de la actividad petrolera y petroquímica, incluyendo la exploración y explotación, industrialización, transporte y comercialización del petróleo y derivados en todas sus etapas y aplicaciones; que presten servicios en Empresas petroquímicas o de producción de equipos petrolíferos o petroquímicos, constituidas por Y.P.F. S.A. o cualquier otra denominación que dicha Empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta o que se constituyan en el futuro o en las que participe, cualquiera sea la naturaleza y medida de su interés o que presten servicios en empresas petroquímicas o de producción de equipos, petroquímicos de caracter privado y que decidan orgánicamente afiliarse y por todos los afiliados que hubiesen prestado servicios en tales condiciones.

c) Asimismo comprenderá a los jubilados que deseen conservar su afiliación adquirida durante la actividad.

ARTICULO Nº 3: SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO FILIAL CORDOBA contará con zona de actuación en las provincias de Córdoba y San Luis.

ARTICULO Nº 4: El domicilio legal del Sindicato estará constituido en calle Marcelo T. de Alvear Nº 446 de la ciudad de Córdoba.

ARTICULO Nº 5: Las funciones de dirección, gestión y administración de SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO —S.U.P.E. FILIAL CORDOBA— pertenecen a la soberanía sindical que emana de la voluntad del conjunto de los trabajadores afiliados al Sindicato y se ejerce democrática y gradualmente en la práctica por medio de los Cuerpos de Conducción de la Organización, dentro de la respectiva competencia y de los límites que fija el presente Estatuto.

ARTICULO Nº 7: SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO FILIAL CORDOBA, de conformidad al ordenamiento legal de aplicación y al presente Estatuto, tiene por objeto:

1) Organizar sindicalmente a los trabajadores comprendidos en el presente Estatuto, manteniendo la unión entre ellos, respetando y haciendo respetar los derechos de los afiliados dentro de los límites de este Estatuto.

2) Promover por los medios que considere más adecuados la consolidación del espíritu sindical, fundado en los principios de la justicia social, garantizando la vigencia democráctica y la efectiva participación de los afiliados, promoviendo la unidad, solidaridad y organización de los trabajadores.

3) Asegurar en todos los casos y situaciones la vigencia efectiva del principio de protección de la persona y de los derechos del trabajador, considerado individualmente, como afiliado a esta Asociación Profesional y como integrante de la comunidad de trabajo que se forma en el seno de la Empresa.

4) Contribuir a la vigilancia y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de trabajo en todas sus manifestaciones y de las normas fijadas por los Convenios Colectivos, Acuerdos, Pactos y cualquier otra forma de expresión dentro de la relación laboral.

5) Colaborar con el Estado Nacional y Provincial, en calidad de órgano consultivo o técnico en el estudio y solución de:

a) Problemas que se relacionen con la actividad industrial y profesional de sus componentes, propugnando por todos los medios legales adecuados al acrecentamiento de la solidaridad profesional, como así también alcanzar la participación sindical en la Dirección de las Empresas y la participación de los beneficios económicos de las mismas por parte de los trabajadores, según su capacidad y esfuerzo.

b) Problemas económicos, sindicales, técnicos y culturales emergentes de la actividad de la Organización, de las profesiones por ella representadas y de la industria petrolera en su más amplio sentido.

6) Estudiar atenta y permanentemente las condiciones generales y particulares o especiales de prestación de servicios y de vida de los trabajadores en su zona de actuación y la situación de sus respectivos núcleos familiares, elevar sus estudios, conclusiones y requerimientos a las organizaciones de grado superior y a través de ella, promover gestionar y solicitar la mejora, ampliación, perfeccionamiento del sistema legal vigente o la adopción de políticas adecuadas para la justa solución de los problemas que afecten a los trabajadores que representa esta Organización.

7) Colaborar con las organizaciones de grado superior en la celebración y modificación de Convenios Colectivos de condiciones de trabajo, de acuerdos que pongan fin a discordias, desavenencias o conflictos de trabajo Cuando un conflicto no obstante su origen local pueda dar lugar a uno de carácter general, deberá ser sometido de inmediato a la consideración de las organizaciones de grado superior.

8) Defender y representar los intereses profesionales colectivos y los intereses individuales de los afiliados ante la Empresa, las autoridades administrativas y los órganos jurisdiccionales cualquiera sea su competencia, grado y jurisdicción; todo ello, en los casos y en las condiciones que autoricen las leyes vigentes, bregando por el pleno cumplimiento de los derechos humanos y las libertades públicas.

9) Procurar que los conflictos laborales sean resueltos según principios de JUSTICIA SOCIAL que dejen a salvo el respeto de la persona y de los derechos de trabajador, cuando ello no sea posible requerir la intervención de los organismos estatales competentes para defender los intereses profesionales en juego, y para promover la justa composición de los diferendos.

10) Auspiciar y contribuir al sostenimiento de escuelas de capacitación sindical, institutos de perfeccionamiento profesional y de elevación cultural, extensivo a los familiares de los afiliados; sostener bibliotecas y salas de lectura, organizar conferencias, exposiciones y certámenes, instituir becas para estudios secundarios y universitarios para afiliados y/o hijos de afiliados.

11) Mantener relaciones con todas las entidades de trabajadores de la zona de actuación, procurando fortalecer la solidaridad, unidad y superación de los trabajadores organizados.

12) Editar periódicos y revistas gremiales con el objeto de dar a conocer los fines, los objetivos y la acción de la Organización Federativa y de este Sindicato y promover el estudio de los problemas propios de la actividad petrolera y petroquímica poniendo el acento en la defensa de los intereses nacionales, propendiendo a la superación sindical, social y cultural de los afiliados.

13) Crear, organizar o promover la formación o creación de sociedades de producción, de consumo, de crédito, de educación, de finanzas, de transporte, de vivienda, de previsión y conservación de la salud, cooperativas de toda clase y proveedurías sindicales, que considere conveniente el progreso material y espiritual de los afiliados y sus familias y al mejor desenvolvimiento de los intereses de la Organización.

14) Asegurar a los trabajadores el goce efectivo de su derecho a una vivienda digna, proporcionada a sus necesidades familiares y adecuadas a su nivel de ingresos, celebrando por sí o con intervención de la Organización Federativa, convenios con instituciones bancarias con objeto de lograr la efectiva ejecución de planes de construcción de conjuntos habitacionales.

15) Organizar y sostener servicios de turismo descanso, recreación y deportes para uso de sus afiliados y de sus núcleos familiares.

16) Proponer la designación de representantes ante los Organismos que determinen las leyes y decretos en vigor y las normas fijadas en los convenios colectivos.

17) Realizar cuantos actos y acciones lícitas no previstas en este Estatuto puedan llevarse a cabo en beneficio de la Organización, sus afiliados y sus núcleos familiares, que tiendan al mejor bienestar económico y cultural que como factores de producción tienen derecho, como así también para el respeto absoluto de la Soberanía de la Organización.

ARTICULO Nº 15: Son autoridades del Sindicato:

a) La Asamblea de Afiliados.

b) La Comisión Directiva.

c) La Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO Nº 16: Las Asambleas son el órgano supremo de SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO FILIAL CORDOBA.

ARTICULO Nº 42: La Comisión Directiva tiene a su cargo la función ejecutiva y la gestión administrativa del Sindicato, en los límites que establece el ESTATUTO a fin de asegurar la continuidad de la Organización y la concreción de los "Objetivos" previstos en este ESTATUTO.

ARTICULO Nº 43: La Comisión Directiva estará compuesta por 15 (quince) Secretarios Titulares, 3 (tres) Vocales Titulares y 3 (tres) Vocales Suplentes, los que cubrirán los siguientes cargos:

a) Secretario General.

b) Secretario Adjunto.

c) Secretario Administrativo.

d) Secretario de Organización.

e) Secretario Gremial.

f) Secretario de Contabilidad y Finanzas.

g) Secretario de Asuntos Legales.

h) Secretario de Obra Social.

i) Secretario de Turismo.

j) Secretario de Prensa y Propaganda.

k) Secretario de Previsión Social.

l) Secretario de Capacitación.

m) Secretario de Actas.

n) Secretario de Contralor y Estadísticas.

ñ) Secretario de Relaciones Exteriores.

o) Vocal Titular 1ro.

p) Vocal Titular 2do.

q) Vocal Titular 3ro.

r) Vocal Suplente 1ro.

s) Vocal Suplente 2do.

t) Vocal Suplente 3ro.

ARTICULO Nº 50: La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de 3 (tres) miembros Titulares con igual jerarquía, y 2 (dos) Suplentes, siendo sus deberes y atribuciones los siguientes:

a) Fiscalizar la gestión económica-patrimonial, controlar los bienes sociales, verificar la recepción de los recursos y la corrección de las inversiones.

b) Examinar cada vez que lo estime conveniente y por lo menos cada tres meses, los libros de Contabilidad de la Asociación Profesional y de todos los Documentos que son respaldo de sus asientos.

c) Solicitar la realización de arqueo de caja o balance de compromisos o hacerlos efectuar por cuenta de la Organización, en caso de que su solicitud no sea satisfecha en plazo razonable.

d) Redactar y elevar a las Asambleas Ordinarias y a la Comisión Directiva, informes y observaciones respecto del ordenamiento contable, de los balances anuales y de todo asunto referido al ordenamiento económico-financiero de la entidad.

e) Solicitar a la Comisión Directiva la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones; la Comisión Directiva, a su vez, deberá adoptar providencias adecuadas para satisfacer esos requerimientos.

f) Solicitar reunión Extraordinaria de la Comisión Directiva cuando a su juicio, sea necesario someter a dicho cuerpo sus informes, observaciones o comprobaciones sobre deficiencia de la Organización Contable o sobre irregularidades en el manejo del patrimonio; la Comisión Directiva deberá convocar la reunión Extraordinaria solicitada dentro de los 10 (diez) días hábiles de haber recibido el pedido.

g) Solicitar Asamblea Extraordinaria, cuando a su juicio estime necesario someter al Cuerpo antecedentes que informen manejos irregulares del Patrimonio de la Organización, previo conocimiento de Comisión Directiva, quedando ésta obligada a convocar la Asamblea dentro de los 30 (treinta) días.

ARTICULO Nº 51: Son Congresales los representantes de la Filial ante los Congresos Ordinarios o Extraordinarios de la Organización Gremial de grado Superior a la que adhiera este Sindicato y serán elegidos por voto directo y secreto de los afiliados en la misma oportunidad que la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO Nº 55: De acuerdo a las disposiciones legales, la duración del mandato de los Cuerpos de Conducción y Fiscalización de la Organización, es de 4 (cuatro) años. — A. FERNANDEZ, Secret. Adjunto.

e. 1/3 Nº 635 v. 1/3/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA VIVIENDA DE TUCUMAN APROBADO POR RESOLUCION MTSS. Nº 981/94

En Sindicato de Trabajadores de la Vivienda de Tucumán, constituye su domicilio en la calle Muñecas Nº 469 de la Provincia de San Miguel de Tucumán.

Con zona de actuación en la Provincia de Tucumán.

Para agrupar a los obreros, empleados y profesionales del Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano.

La Comisión Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO ADJUNTO

SECRETARIO GREMIAL

SECRETARIO DE PRENSA

SECRETARIO DE FINANZAS

PROSECRETARIO DE FINANZAS

DOS (2) VOCALES TITULARES

DOS (2) VOCALES SUPLENTES

TRES (3) REV. DE CUENTAS TITULARES

TRES (3) REV. DE CUENTAS SUPLENTES

e. 1/3 Nº 636 v. 1/3/95

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION JUDICIAL DE ENTRE RIOS

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 908/94

La Asociación Judicial de Entre Ríos, constituye domicilio en la calle Libertad Nº 170 de la Ciudad de Paraná Provincia de Entre Ríos.

Tendrá como zona de actuación toda la Provincia de Entre Ríos, República Argentina.

Agrupará a los trabajadores del Poder Judicial de la Provincia de Entre Rós con excepción del Personal Jerarquizado.

La Comisión Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO ADJUNTO

SECRETARIO GREMIAL

TESORERO

CUATRO (4) VOCALES TITULARES

CUATRO (4) VOCALES SUPLENTES

TRES (3) REV. DE CUENTAS TITULARES

TRES (3) REV. DE CUENTAS SUPLENTES

e. 1/3 Nº 637 v. 1/3/95

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION DE EDUCADORES BONAERENSE DE PERGAMINO

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 1092/94

La Unión de Educadores Bonaerenses de Pergamino, es una asociación de primer grado con domicilio legal en la calle Italia nº 710 de la Ciudad de Pergamino Provincia de Buenos Aires.

Con zona de actuación en el Partido de Pergamino, Provincia de Buenos Aires.

Para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñe en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la provincia de Buenos Aires.

La Comisión Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA ADJUNTA

SECRETARIO ADMINISTRATIVO

SECRETARIO GREMIAL

TESORERO

CINCO (5) VOCALES TITULARES

Número total de afiliados: 708

e. 1/3 Nº 638 v. 1/3/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO LA PLATA

Aprobado por Resolución M.T.S.S. Nº 1209/94

El Sindicato del Personal de Gas del Estado La Plata, tendrá su domicilio legal en su sede de la calle Nº 48, de la Ciudad de La Plata Provincia de Buenos Aires.

Tendrá su zona de actuación: La misma comprende la jurisdicción de la Administración La Plata de Gas del Estado, que abarca los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: La Plata, Berisso, Ensenada y Brandsen, Las Flores, Montes, Lobos, Bragado, Cañuelas.

Agrupará a todos los trabajadores en actividad —con exclusión de administradores y gerentes— y jubilados de la exploración, explotación, manufactura, producción, captación, acondicionamientos, compresión, recompresión, almacenamiento, tratamiento en base, importación, transporte, distribución y comercialización de combustibles gaseosos, cualquiera sea su estado físico o de sus productos derivados, destinados a cualquier uso u objeto, incluyendo el desarrollo, de Gas Natural Comprimido, prestación del servicio de gas, la construcción de instalaciones o redes fijas de transporte, distribución, almacenamiento, o mantenimiento o la fabricación de maquinarias, útiles, equipos, accesorios o elementos afectados a la prestación del servicio de gas, de empresas estatales, privadas o mixtas, provinciales o municipales, cooperativas y entes reguladores de la actividad, resultante del desmembramiento de Gas del Estado S.E que hayan pasado o pasen en el futuro a constituir o formar parte de Sociedades de cualquier tipo y naturaleza u otras entidades, o a prestar servicios en las mismas, bajo cualquiera de las formas y modalidades autorizadas por la legislación vigente, y como objeto social sea la prestación de servicios o la realización de obras u operaciones de cualquier índole, propias o inherentes a la industria y actividades relacionadas con los combustibles gaseosos, afines y complementarios. Quedando también incluidos los trabajadores que, sin haberse desempeñado con anterioridad en Gas del Estado S.E., se incorporen en el futuro, o formen parte de la referidas sociedades o entidades o desempeñen en ellas o para ellas las actividades y servicios antes mencionados.

La Comisión Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO ADJUNTO

SECRETARIO GREMIAL

SECRETARIO DE PRENSA

SECRETARIO TESORERO

1ER. SECRETARIO SUPL.

2DO. SECRETARIO SUPL.

3ER. SECRETARIO SUPL.

1ER. REV. DE CUENTAS

2DO REV. DE CUENTAS

3ER. REV. DE CUENTAS

4TO. REV. DE CUENTAS

e. 1/3 Nº 639 v. 1/3/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 39/95

Bs. As., 17/2/95

VISTO el Expediente Nº 380.085/94, y

CONSIDERANDO:

Que por las aludidas actuaciones la Gerencia de Fiscalización da cuenta que la concesionaria del Hipódromo Argentino de Palermo efectúa los correspondientes depósitos fuera de los términos que determina la normativa aplicable.

Que se entiende deben producirse las modificaciones pertinentes a los fines de que la misma realice sus depósitos juntamente con el interés compensatorio.

Que, al igual que en otros casos similares al presente, resultaría conveniente la aplicación diaria de la tasa de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina.

Que la medida propuesta lo es sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que por distintos incumplimientos establece el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional nº 1/92.

Que han tomado la debida intervención las Gerencias de Administración y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA
NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

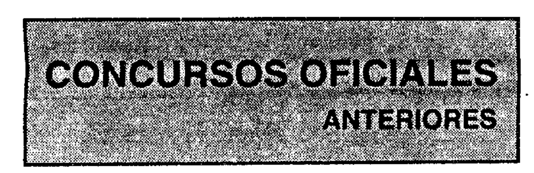
Artículo 1º — Aplíquese diariamente como interés compensatorio a los depósitos fuera de término de la Concesión del Hipódromo Argentino de Palermo la tasa de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2º — A los fines de la ejecución del artículo anterior juntamente con el depósito se deberán ingresar los intereses compensatorios correspondientes a los días de mora.

Art. 3º — Lo resuelto es sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que por distintos incumplimientos establece el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional nº 1/92.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General para su registro. Por la Gerencia de Fiscalización comuníquese y notifíquese a la Concesionaria del Hipódromo Argentino de Palermo y a todas las Gerencias. Publíquese en el Boletín Oficial. Oportunamente, archívese. — Dr. JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — LUIS ALBERTO REY, Director. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente, en ejercicio de la Presidencia.

e. 1/3 Nº 655 v. 3/3/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

LLAMADO A CONCURSO

El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION llama a Concurso Público a partir del 13 de febrero de 1995, para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora con modulación de amplitud, en la frecuencia de 710 Khz y 25/5 Kw de potencia la que emitirá en la señal distintiva LRL 202 (ex "LS1"), y optativamente una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la frecuencia 89.3 Mhz, con un equipamiento de PRE=1Kw y HMA=30m que emitirá con la señal distintiva LRL. 312, ambas en la ciudad de Buenos Aires.

CONSULTA, COMPRA DE PLIEGOS Y PRESENTACION DE OFERTAS: COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION —Suipacha 765, 4º piso— CAPITAL FEDERAL, DIRECCION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS, días hábiles en el horario de 10.00 a 16.00 horas.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA DE LAS OFERTAS: SALA DE SITUACION DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION —Suipacha 765 7º piso— Capital Federal, el día miércoles 5 de abril de 1995 a las 15 horas.

PRECIO DEL PLIEGO: $ 10.000.- (DIEZ MIL PESOS).

e. 24/2 Nº 629 v. 1/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.)

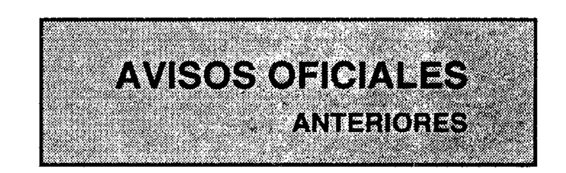
De conformidad con lo establecido en el Acta suscripta entre el Estado Nacional y la Provincia de La Rioja con fecha 10/1/95 ratificada por Decreto Nº 209/95 y el Decreto Provincial Nº 23/95, la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la NACION, por cuenta y orden de la Provincia de LA RIOJA, llama a Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las acciones pertenecientes a EDELAR S.A., de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

EDELAR S.A. será concesionaria de la Provincia de LA RIOJA para la prestación de los servicios de distribución, comercialización y generación de energía eléctrica de dicha provincia.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a un precio de CINCO MIL PESOS ($ 5.000) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en la sede de la SECRETARIA DE ENERGIA, Paseo Colón 171, Piso 9º, Capital Federal hasta el día 3 de abril de 1995 a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los Sobres Nº 1 y Nº 2 y apertura del Sobre Nº 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el Acta correspondiente.

e. 17/2 Nº 539 v. 2/3/95



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS.

POR CUENTA Y ORDEN DE: DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO Y EN NOMBRE DE FERROCARRILES ARGENTINOS.

TIPO DE CONTRATACION: LICITACION PUBLICA CON POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTA.

OBJETO:

1) INMUEBLE EN CAPITAL FEDERAL: Importante fracción de terreno ubicada en calles Luis Alberto Herrera 3496, Lisandro de la Torre s/n, Santander s/n y Av. Argentina s/n. Superficie total: 37.892,68 m.c. incluida la superficie de 1.624,80 m.c. que corresponden a las futuras calles. DESOCUPADA. Inscripto el dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble con fecha 28/12/26 bajo el Nro. 79.146, Fº 155, Tomo 419, Inscripción 2 por planilla Ley 13.490 Serie A 11 Nro 12 del 17/6/1963.

BASE DE VENTA: $ 790.000.-

CONDICIONES PARA LA VENTA: Efectivo o cheque certificado a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires: 10 % del precio base en concepto de seña; 3 % de comisión y el IVA correspondiente sobre la misma. El saldo del 90 % restante podrá ser abonado en hasta seis (6) cuotas semestrales iguales y consecutivas a partir de la fecha del boleto de compra venta con más el 12 % de interés anual sobre los saldos deudores. Posesión a la firma del boleto de compra venta. Escrituración: Dentro de los noventa (90) días del boleto, con gastos a cargo del comprador por ante el Escribano que designe la vendedora y con hipoteca por saldo de precio a favor del Estado Nacional Argentino.

VISITAR: Libremente.

2) INMUEBLE EN CAPITAL FEDERAL: Importante inmueble desocupado ubicado en calle Guanahaní 322, con frente también a calle Herrera s/n y Autopista 9 de Julio con tres edificios antiguos de múltiples propósitos. Superficie aproximada: 6.815 m.c. Superficie cubierta aproximada: 3.570 m.c. DESOCUPADO. Inscripto el dominio en la matrícula FR 3-8320 con fecha 22/4/92.

BASE DE VENTA: $ 950.000.-

CONDICIONES PARA LA VENTA: Efectivo o cheque certificado a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires: 10 % del precio base en concepto de seña; 3 % de comisión y el IVA correspondiente sobre la misma; 40 % del precio de venta dentro de los 10 días hábiles de notificada la aprobación en cuya oportunidad se entregará la posesión y el saldo del 50 % restante podrá ser abonado en 3 cuotas semestrales iguales y consecutivas a contar de la posesión, con más un interés del 12 % anual sobre los saldos deudores. Escrituración: dentro de los 180 días de la firma del boleto, con gastos a cargo del comprador por ante el Escribano que designe la vendedora y con hipoteca por saldo de precio a favor del Estado Nacional Argentino.

VISITAS: A partir del 28 de febrero: Martes y jueves de 10 a 13 horas.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA-VENTA "AD-CORPUS".

VALOR DE LOS PLIEGOS: $ 20.-

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, Tel. 322-4511/7673 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Bravo Barros y Cía. S.A.; Adolfo Bullrich y Cía. S.A., Rufino de Elizalde y Cía. S.R.L. y Lorenzo Ezcurra Medrano S.A. Tucumán 422, Tel. 393-7340/7443/7545/4121.

LUGAR DONDE PUEDEN PRESENTARSE LAS OFERTAS: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660 hasta las 13 horas el día del acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas: El miércoles 15 de marzo de 1995, a las 13 horas.

Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Director Nacional de Bienes del Estado.

e. 24/2 Nº 584 v. 7/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 125 Nº 11.007.353; de u$s 250 Nros. 12.014.892/893; 12.023.889; 12.057.106; 12.057.414/415 y 12.062.811; de u$s 1250 Nros. 13.069.586 y 13.075.597, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y los cupones Vtos. 8 al 15 Nros. 6.990.287/288 y 6.991.111; Vto. 10 y 13 Nros. 3.113.625/626; 3.157.852; 5.115.040; 5.119.224; 5.138.490; 6.952.525; 6.962.598/599; 6.967.452; 6.974.662; 6.990.286 y Vto. 14 Nº 6.967.452 de BONOS EXTERNOS 1989 y el título del mismo empréstito de u$s 125 Nº 3.157.852, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Liliana B. Sangiacomo, La Plata 17/11/93 y Esc. Alberto L. Capano. Bs. As. 30/11/94.

Buenos Aires, 4 de enero de 1995. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Subsecretaria del Tesoro.

e. 27/2 Nº 20.975 v. 28/3/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 3 — División Revisión y Recursos "C"

SAN JOS S.R.L — C.U.I.T. 30-57487944-9

Bs. As., 17/2/95

VISTO las presentes actuaciones relativas a la contribuyente "SAN JOS S. R. L." inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-57487944-9, dedicada a la venta y prestación de servicios como concesionaria del Automóvil Club Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la fiscalización practicada conforme la orden de intervención Nº 301.350, se constató que la contribuyente omitió declarar ventas y prestaciones de servicios gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, y asimismo declaró créditos fiscales en exceso, dejando de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que, las anomalías fueron detectadas como consecuencia de la compulsa de los comprobantes de "Cuenta Venta y Liquido Producto", que fueran acortados por la firma, por los períodos fiscales comprendidos entre febrero de 1991 y marzo de 1992, mediante los cuales la contribuyente realizaba la rendición al A. C. A. de las ventas y prestaciones efectuadas en las sucursales sitas en Avda. Pte. Juan D. Perón (ex Kennedy) y G. Villegas S/Nº, San Justo y la calle H. Yrigoyen Nº 4901, Lanús, ambas de la Pcia. de Bs. As.

Que, los cargos formulados encuentran su fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 9º, 10, y 18 de la ley Nº 23.349 y sus modif.

Que, de la liquidación practicada, surge un saldo a favor de esta Dirección de PESOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 40.487,43); en concepto de Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales febrero de 1991 a marzo de 1992.

Que, atento a los cargos e impugnaciones que se le formula, cabe otorgar vista de las actuaciones administrativas y de la liquidación aludida, conforme el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modif.), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que, se le hace saber que de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar la liquidación practicada e ingresar el importe resultante con más los intereses resarcitorios y la actualización de acuerdo con el régimen establecido por los artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modific.).

Que, respecto al período fiscal febrero de 1991, corresponde ingresar la actualización establecida por el Decreto Nº 435/90.

Que, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber presentado en defecto, las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos febrero, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 1991 y no haber presentado las declaraciones juradas relativas a los períodos marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre de 1991, enero, febrero y marzo de 1992; y en consecuencia, no haber ingresado el impuesto pertinente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (art. 46 de la Ley Nº 11.683 - T. O. en 1978 y sus modif.), por lo que procede, instruir sumario acorde a lo previsto por los arts. 72 y 73 de la citada Ley.

Que, la no localización de la responsable —Art. 4º de la Res. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los arts. 9º, 10, 23, 24, 26, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (T. O. en 1978 y sus modific.), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y 4º de la R. G. Nº 2210.

EL PRIMER REEMPLAZANTE DE LA JEFATURA
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos e impugnaciones formulados a la firma "SAN JOS S. R. L." inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-57487944-9, con relación al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales febrero de 1991 a marzo de 1992, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario para el juzgamiento de las infracciones señaladas, acordándole igual plazo al indicado en el Art. 1º, para que alegue su defensa por escrito y proponga o entrega las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (T. O. en 1978 y sus modif.) la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se le confiere vista, merece su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en esta Dependencia, sita en Avda. Rivadavia Nº 10.910 - Piso 1º - Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso, en el horario de 13 a 19 hs.

Art. 5º — La personería que se invoque deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 13 a 19 hs., o el siguiente hábil si alguno de ellos fueran inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Público CARLOS ALBERTO ALVAREZ. Primer Reemplazante Jefatura División Revisión y Recursos "C" REGION Nº 3.

e. 23/2 Nº 575 v. 1/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 008/95

Notificación por edictos. Inst. Gral. Nro. 443/93 (DPNR) Inst. Gral. Nro. 242/92 (DPNR)

Rosario, 7/2/95

VISTO el artículo 2do. de la Resolución General Nº 3745, el punto 1.2. de apartado IV de la Instrucción General Nº 443/93 (DPNR), el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de Obligaciones Fiscales —SICOFI— dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y de acuerdo a lo que aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR).

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales- SICOFI- reglado por la Resolución General Nº 3745".

"La incorporación surtira efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION	DEPENDENCIA
20059980425	LAPUENTE, Oscar Enrique	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20060289841	COLONNELLO, Mario Argentino	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20060299669	RIZZOTTO, Alberto Héctor	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20060566861	BARINAGA, Daniel Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20060682268	GIAVANNINI, Aldo Juan	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20076859567	MIRANDA, Hugo Enrique	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20083746190	VALERI, Héctor Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20140871797	CALAGASI, Miguel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20161491498	CORSO, Claudio Alejandro	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20208121414	MARTIN, Fabian Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
23060619859	FARIAS, Alfredo Oscar	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
27054996956	CORBINO, Marta Inés	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
27060138392	BENITZ, Audrey	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
27111966635	ZANAZZI, Mónica Susana	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
27128239729	LEIVA, Graciela Ester	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30500951156	ALTAMURA HNOS. S A I C F	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30516536809	SENA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30519817639	ESTABLECIMIENTOS LACTEOS ZARAUZ S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30519878778	LAGAR S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30537003150	LA MARAVILLA ROSARINA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30549174716	MANUELLO S.A.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30605263557	CAPRIV S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30606140033	LA BIRRA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30617469169	SADA SH DE VELEZ, Julio César y BRESSAN Jorge Luis S.H.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
33617689699	MARTINELLI Norma R. de BEATRIZ LIGIA y Norma Bibiana S.H.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO, Jefe Región Rosario.

e. 28/2 Nº 617 v. 6/3/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y *derogación de la Ley Nº 20.524.* Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80